

RESOLUCIÓN 402-14- CONATEL-2010**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.";

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República determina " Las Instituciones del Estado, sus organismo, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley..."

Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones reformada, los actos administrativos de las autoridades y organismo encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Artículo 178, dispone: "Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a.- Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b.- Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; [...]."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, de 25 de agosto de 2009, dispuso: "ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos. ARTÍCULO DOS. Actuará como Secretario Ad Hoc, para la sustanciación de estos procesos, un delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quién será el responsable de la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir los documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario



Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y términos; y, dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones. ARTÍCULO TRES. La Dirección General Jurídica de la SENATEL, elaborará dentro del término de dos días contados desde la fecha de presentación del recurso los informes de admisión a trámite de los recursos, que permitan al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitir criterio dentro del término legal, los actos administrativos de sustanciación, así como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes.”;

Que, La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante contrato suscrito el 10 de enero de 2000, otorgó a favor del señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE el Contrato de Autorización de Uso de Frecuencias del Servicio Fijo Móvil Terrestre, para que ponga en funcionamiento el sistema de radiocomunicaciones de Servicio Fijo Móvil Terrestre. El tiempo de duración del aludido contrato fue el de 5 años.

Que, Mediante escrito ingresado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 13 de noviembre del 2000, el concesionario SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, acogiéndose a lo estipulado en el literal b) de la cláusula DECIMOTERCERA del Contrato de Concesión, solicita dar por terminado el contrato referido en el numeral anterior.

Que, La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en conocimiento de la solicitud presentada por el señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, mediante Oficio SNT-2113, de 29 de noviembre de 2000, comunicó que a partir de esa fecha, se cancela el Contrato de Autorización de Uso de Frecuencias del Servicio Fijo Móvil Terrestre, de las siguientes frecuencias:

450.025 MHz y 455.025 MHz
450.050 MHz y 455.050 MHz
450.075 MHz y 455.075 MHz
450.100 MHz y 455.100 MHz y
450.125 MHz y 455.125 MHz

Que, la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio circular DGAF-2008-004, de 17 de abril de 2008, y, DGAF-2009-199 de 4 de noviembre de 2009, comunicó al Señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde, que de acuerdo a la información proporcionada por el Sistema de Facturación de la SNT, mantiene valores pendientes de pago por concepto de Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por los meses de enero a noviembre del 2.000, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, cuya reglamentación entró en vigencia el 1 de enero del 2.004. Del expediente se advierte que los requerimientos efectuados por la Dirección General Administrativa Financiera de la SNT, se fundan en el contrato de concesión de uso de frecuencias y en el contenido dispositivo del artículo 37 del Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico que señala que, “La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que estas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante”

Que, mediante escrito presentado el 7 de mayo del 2010, el Señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde, interpone ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Recurso Administrativo de Revisión a las disposiciones impartidas por la Dirección General Administrativa Financiera, contenidas en el Oficio Circular DGAF-2008-004, de 17 de abril del 2.008 y Oficio DGAF-2009-199 de 4 de noviembre del 2.009.

Que, mediante providencia de 18 de mayo del 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones dispone que la Dirección General Jurídica, presente el informe de admisibilidad, así como se oficie a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que remita un informe sobre el uso de las frecuencias concesionadas a SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE.

Que, mediante memorando DGJ-2010-922 de 2 de junio del 2.010, la Dirección General Jurídica, previo a emitir informe de admisibilidad, recomienda que el recurrente aclare y complete el recurso de revisión interpuesto.

Que, mediante providencia de 6 de julio de 2010, el Secretario Nacional dispone que la Dirección General Jurídica, en el término de 48 horas presente el informe de admisibilidad.

Que, mediante memorando DGJ-2010-1191, de 9 de julio del 2010, la Dirección General Jurídica emite el informe de admisibilidad, toda vez que el recurrente ha aclarado y completado el recurso de revisión.

Que, mediante providencia de 14 de julio del 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones dispone: aceptar a trámite el recurso de revisión; que se agregue al proceso el Oficio ITC-2010-1656, de 21 de junio del 2010, emitido por la Intendencia Técnica de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones; que el Secretario General remita copia certificada del expediente de concesión de las frecuencias a favor de Smelin Francisco Valarezo Campoverde; que la Dirección General Administrativa Financiera proporcione copias certificadas de las facturas emitidas por el uso de las frecuencias; y, que las Direcciones General Jurídica y del Espectro Radioeléctrico emitan, en el término de 7 días, el informe correspondiente, el que no tendrá el carácter de vinculante.

Que, la Secretaria General, mediante Memorando SG-2010- 361, de 19 de julio ha enviado el expediente correspondiente a la concesión de frecuencias a favor de Smelin Francisco Valarezo Campoverde, así como la Dirección General Administrativa Financiera, ha enviado la información solicitada, en la que señala que el recurrente adeuda la suma de USD \$ 3.235,98 por concepto de uso de frecuencias, de los meses de enero a noviembre del 2.000, valores en los que se encuentran incluidos los intereses legales.

Que, mediante memorando IRS-2010-00611, de 15 de junio del 2010, suscrito por el Ing. Fabián Brito Mancero, Intendente Regional Sur, pone en conocimiento de la Dirección General de Radiocomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que “[...] el Ing. Valarezo disponía de un contrato de autorización de uso de frecuencias suscrito el 10 de enero del 2.000. [...]”. No se ha detectado que el Ing. Smelin Valarezo esté haciendo uso de las frecuencias constantes en el contrato mencionado, así como no se tiene registros de que haya operado ese sistema de radiocomunicaciones”.

Que, la Intendencia Técnica de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Oficio ITC-2010-1656, de 21 de junio de 2010, pone en conocimiento del Secretario Nacional de Telecomunicaciones, el informe correspondiente, en el que hace referencia textual al informe emitido por el Intendente Regional Sur, haciendo suyo el contenido del informe de la Intendencia Regional Sur.

Que, de la documentación constante en el expediente administrativo, de los antecedentes y consideraciones de orden técnico y jurídico expuestas, se determina que el contrato de autorización de uso de frecuencias del servicio fijo móvil terrestre, fue cancelado el 28 de noviembre del 2000 por la propia Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por pedido del concesionario, por lo que sus condiciones dejaron de surtir efectos jurídicos para los contratantes desde el momento de la cancelación. Las disposiciones de la Dirección General Administrativa Financiera, en el sentido de que el Señor Smelin Francisco Valarezo pague por el uso de las frecuencias por los meses de enero a noviembre del 2000, no tienen sustento legal, ya que la disposición contenida en el artículo 37 del Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, es aplicable desde el 1 de enero del 2004 en adelante y no con el efecto retroactivo, y debe entenderse que tal norma se encuentra incorporada a los contratos, desde la fecha en que se entro en vigencia el aludido reglamento. Más ampliamente, la condición prevista en el Artículo 37 del Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que se incorporaría al contrato por así haberlo previsto la Cláusula Décimo Sexta: Marco Legal, hubiera sido aplicable en el evento de que tal contrato hubiese estado vigente al momento de la promulgación del reglamento; concluyéndose que el Oficio circular DGAF-2008-004, de 17 de abril del 2008, suscrito por la Econ. Ruth Pinos, Directora General Administrativa Financiera; y, Oficio DGAF-2009-199, de 4 de noviembre del 2009, suscrito por el Ing. Roberto Palacio, Director General Administrativo Financiero (e), y la Resolución ST-2009-0511 de 31 de diciembre del 2009, no guardan coherencia con el contexto del artículo 37 del Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ya que tal norma se encuentra incorporada en aquellos contratos vigentes a la época en que se promulgó el

aludido cuerpo reglamentario, y conforme se ha explicado, el contrato del Señor Smelin Valarezo Campoverde se encuentra cancelado desde noviembre del 2000.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Por las consideraciones expuestas y al ser el Recurso de Revisión un medio extraordinario de impugnación, por el cual se trata dejar sin efecto total o parcialmente los actos administrativos que declaren, modifiquen o extingan derechos subjetivos, se acoge el Informe Técnico-Jurídico, presentado por las Direcciones General del Espectro Radioeléctrico y General Jurídica, contenido en el memorando de 23 de julio el 2010.

ARTÍCULO DOS. Aceptar el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto mediante escrito presentado el 7 de mayo del 2010 por el señor Smelín Francisco Valarezo Campoverde, ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a las disposiciones impartidas por la Dirección General Administrativa Financiera, contenidas en el Oficio Circular DGAF-2008-004, de 17 de abril del 2.008 y Oficio DGAF-2009-199 de 4 de noviembre del 2.009 y en consecuencia se deja sin efecto los mismos y se dispone su archivo.

ARTÍCULO TRES. Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al señor Smelín Francisco Valarezo Campoverde, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 12 de agosto de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL